

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-106/2013 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-107/2013

ACTORES: FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-106/2013** y **SUP-RAP-107/2013**, interpuestos, el primero, por Víctor Iván Lujano Sarabia, quien se ostenta como apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, y el segundo por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución CG184/2013, emitida el dos de julio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y su acumulado SCG/FAVL/CG/36/2013, por la difusión del promocional denominado "Cambio", en sus versiones de televisión y radio, identificados, respectivamente, con las claves RV01153-13 y RA01811-13, cuya difusión fue solicitada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El veintitrés de junio dos mil trece, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", Francisco Arturo Vega de Lamadrid, a través de su apoderado, presentaron sendos escritos de denuncia ante la mencionada Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

En ambos casos, las denuncias se presentaron contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", por la difusión del promocional denominado "*Cambio*", en sus versión para televisión y radio, identificado, respectivamente, con las claves RV01153-13 y RA01811-13, porque, en concepto de los denunciantes, su contenido calumniaba al candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid y denigraba al Partido Acción Nacional, las cuales quedaron registradas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en los expedientes identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y SCG/PE/FAVL/CG/33/2013.

2. Medidas cautelares. El veintitrés de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y por el candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", Francisco Arturo Vega de Lamadrid, a través de su apoderado.

3. Recursos de apelación. Inconformes con esa resolución, mediante sendos escritos presentados el veintitrés de junio de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tanto el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mencionado Instituto, como Víctor Iván Lujano Sarabia, apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", Francisco Arturo Vega de Lamadrid, presentaron demandas de recurso de apelación, las cuales quedaron registradas con los expedientes **SUP-RAP-89/2013** y **SUP-RAP-90/2013**.

El veintiséis de junio siguiente, esta Sala Superior, revocó el acuerdo para efectos que, de inmediato, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictara las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión del promocional denunciado denominado "Cambio", en sus versiones de televisión y radio.

4. Resolución impugnada. El dos de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundados los

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y SCG/PE/FAVL/CG/33/2013.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio de dos mil trece, Víctor Iván Lujano Sarabia, quien se ostenta como apoderado del candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron sendos escritos de demanda de recurso de apelación.

1. Recepción en Sala Superior. El diez de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SCG/2859/2013, de la propia fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió los referidos escritos de demanda de recurso de apelación, con los anexos respectivos.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-106/2013 y SUP-RAP-107/2013**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que fue cumplimentado, a través de los oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del Magistrado Instructor fue admitido a trámite el escrito de recurso de reconsideración y, al no haber diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave CG184/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido Acción Nacional y por Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", radicados en los expedientes de los recursos de apelación, identificados con las claves **SUP-RAP-106/2013** y **SUP-RAP-107/2013**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

1. Acto impugnado. En cada uno de los citados escritos de apelación se controvierte la resolución CG184/2013, emitida en los procedimientos administrativos sancionadores, acumulados, identificados con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y SCG/PE/FAVL/CG/36/2013.

2. Autoridad responsable. En ambos recursos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-107/2013, al recurso identificado con la clave SUP-RAP-106/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso

b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que a juicio de los apelantes les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

b) Oportunidad. El recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado, datado el dos de julio de dos mil trece, fue notificado ese propio día, según consta de la cédula de notificación que obra en autos y la demanda se presentó el cinco de julio siguiente, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque los presentes recursos son interpuestos por parte legítima, ya que quienes actúan son, por una parte, una persona física que acude ante esta instancia federal, a través de su apoderado legal y por otra un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la reconoce al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es materia de análisis en este expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

e) Interés Jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los apelantes son parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores en los que se dictó una resolución, la cual, considera contraria a Derecho. De tal suerte que si en concepto de los recurrentes, dicho fallo es transgresor de la normativa electoral, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios resultaren fundados.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta

Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. La parte considerativa de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“...

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

ÚNICO. Si los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social**, así como la coalición denominada "**Compromiso por Baja California**", vulneraron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que a partir del día veintitrés de junio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión que difunde su señal en el estado de Baja California se transmitieron los promocionales denominados "Cambio" identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, los cuales fueron pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el citada entidad federativa postulado por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", les resulta denigrante y calumnioso en su contra.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como a la coalición denominada "Compromiso por Baja California", derivado de que a partir del día veintitrés de junio de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión que difunde su señal en el estado de Baja California se comenzó a difundir los promocionales denominados "Cambio" identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, los cuales fueron pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

a) Oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1428/2013, signado por el Lic. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2476/2013, y cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“(…)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 8 impactos en radio y 1 en televisión del promocional denominado "Cambio", identificados con las clave alfanumérica RV01153-13 y RA01811-13, respectivamente, durante el día 23 de junio de 2013 (con corte a las 06:35) y que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	BAJA CALIFORNIA 732	TIJUANA	RV01153-13	CAMBIO	PRI	TV	XHTJB-TV-CANAL3	23/06/2013	06:12:28	30
2	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA01811-13	CAMBIO	PRI	FM	XHHIT-FM-95.3	23/06/2013	06:13:00	30
3	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA01811-13	CAMBIO	PRI	AM	XEKAM-AM-950	23/06/2013	06:13:58	30
4	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA01811-13	CAMBIO	PRI	FM	XHMORE-FM 98.9	23/06/2013	06:27:33	30
5	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA01811-13	CAMBIO	PRI	FM	XHUAN-FM-102.5	23/06/2013	06:29:19	30
6	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA01811-13	CAMBIO	PRI	AM	XEUT-AM-1630	23/06/2013	06:30:46	30
7	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA01811-13	CAMBIO	PRI	FM	XHMC-FM-104.9	23/06/2013	06:30:35	30
8	BAJA	MEXICALI	RA01811-	CAMBIO	PRI	AM	XEZF-AM-	23/06/2013	06:31:51	30

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

	CALIFORNIA		13				850			
9	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA01811-13	CAMBIO	PRI	AM	XEAO-AM-910	23/06/2013	06:33:00	30

Referente a lo solicitado en el inciso b), le informo que los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13 corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición Compromiso por Baja California, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, cuya vigencia es la que se detalla en la siguiente tabla:

Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
			Número	Fecha	Número	Fecha	
30Seg	PRI	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 30 de junio 2013
30Seg	PRI	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 29 de junio 2013
30Seg	PES	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 30 de junio 2013
30Seg	PES	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 29 de junio 2013
30Seg	CBC	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 30 de junio 2013
30Seg	CBC	Cambio	Escrito de 17 de junio 2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 al 29 de junio 2013

Por lo que respecta a la segunda parte del Inciso b) de su requerimiento se anexa al presente, el escrito mediante el cual se solicitó la transmisión de los materiales antes referidos por parte de la coalición y los partidos políticos arriba citados.

Por último, en lo tocante al inciso c) de su requerimiento, le remito en anexo, el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene: **A)** Un archivo del programa Excel, denominado "Copia de Catálogo nacional 2013 (061212) con representantes legales"; **B)** Un archivo del programa PDF, denominado PRI B.C. Cambio 17-junio-13, que contiene escaneado el escrito mediante el cual el representante común de la coalición "Compromiso por Baja California" solicitó la transmisión de los materiales denunciados; **C)** Un archivo de audio identificado como RA01811-13, y **D)** Un archivo de audio y video identificado como RV01153-13.

El archivo de audio identificado como RA01811-13, contiene el siguiente audio:

Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar."

El archivo de audio y video identificado con el folio RV01153-13; es del tenor siguiente:

En primer lugar aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un saco negro, camisa blanca y corbata, al lado izquierdo de su imagen se encuentra la leyenda "Kiko Vega". En el fondo una voz en off que dice:

"Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció."



De forma inmediata se observan a cuadro dos gráficas con los títulos, "INCREMENTO DE INSEGURIDAD EN TIJUANA" y "DESEMPLEO EN TIJUANA" ambas con la leyenda "INEGI".





Posteriormente aparece la imagen de un automóvil con la ventana del conductor rota y se alcanza a ver que un hombre de camiseta a rayas rojas se encuentra sentado en el asiento del conductor. La imagen tiene escrita la leyenda "80% Asesinados en B.C. ocurría en Tijuana". Se escucha una voz en off que dice:

"El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana."



Posteriormente se muestra la imagen de unas cortinas al parecer de un local comercial, pintadas con grafiti. Cambia la imagen y se observa a unas personas sentadas en la calle, las imágenes muestran la leyenda "40% Desempleo". Y una voz en off que dice:

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

"Las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad."

La imagen cambia y se observa una pantalla negra con la leyenda "¿Dónde estaba Kiko Vega?", mientras una voz en off dice: "¿Y dónde estaba Kiko Vega?"





De forma inmediata aparece la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", detrás de su imagen se aprecia la portada de un periódico de nombre "FRONTERA", y la nota intitulada "Detectan fraude de 4.5 millones". Y la voz en off que dice:

"Haciendo negocios. Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos"



De forma inmediata cambia la imagen y se observa un inmueble que contiene las leyendas "Villa Fontana" en la parte central y "Millones de Pesos" en la parte inferior izquierda.



Una vez más cambia la imagen y aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un chaleco azul y camisa blanca sujetando un micrófono en su mano izquierda. Y se escucha una voz en off que dice:

"A Kiko Vega, tu no le importas."



Por último cambia la imagen y aparece el logo de la Coalición "Compromiso por Baja California". Y una voz en off que dice:

"Es tiempo de cambiar."



b) Oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1433/2013, signado por el C. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2503/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

En atención al inciso a) de su requerimiento, adjunto en medio magnético el reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, correspondientes al día 23 de junio de 2013, el cual se puede sintetizar de la siguiente forma:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMBIO		Total general
		RA01811-13	RV01153-13	
BAJA CALIFORNIA	23/06/2013	488	30	518
Total general		488	30	518

Asimismo, con el fin de coadyuvar con esa autoridad, se anexa en medio magnético el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(…)”

SUP-RAP-106/2013
y acumulado

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene dos archivos del programa ofimático Excel, denominados 1) "Copia del Catálogo nacional 2013 (061212) con representantes legales", y 2) "Copia del SV00389_SCG-2503-2013_23062013", donde se encuentra el catálogo de las emisoras que cubren el Proceso Electoral Local 2013 en el estado de Baja California, así como el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, correspondientes al día 23 de junio de 2013, respectivamente.

En este contexto, debe decirse que los medios de prueba antes referidos constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**"

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, en su carácter de

representante de los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social y de la coalición "Compromiso por Baja California", solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13.

- Que la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153- 13 y RA01811-13, corresponden a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de la Coalición "Compromiso por Baja California", del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Encuentro Social, con una vigencia del veintitrés al treinta de junio de dos mil trece.
- Que al día veintitrés de junio de la presente anualidad, los promocionales identificados con los folios RV01153-13, y RA01811-13 se transmitieron en treinta, y cuatrocientos ochenta y ocho ocasiones, respectivamente.
- Que los materiales identificados con las claves RA01811-13 y RV01153-13, contiene el audio y video detallado en el inciso a) que antecede.
- Que los materiales denunciados hacen alusión de factores económicos, sociales y de seguridad presuntamente cuando "Kiko Vega" fue alcalde de Tijuana.
- Que en dichos materiales se utiliza la frase "Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció."
- Que en dichos materiales se utiliza la frase "El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad."
- Que en dichos materiales se utiliza la frase "¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios."
- Que en dichos materiales se utiliza la frase "Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.
- Que en dichos materiales se utiliza la frase "A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar".

Es menester precisar que el contenido de los materiales denunciados con antelación, ya fueron transcritos (Radio y Televisión) y descritos gráficamente (Televisión) en el apartado correspondiente a las pruebas Documentales Publicas, por lo que por

cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertaran.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

a) Copia simple del oficio con clave alfanumérica PVEM/PELCAMPAÑA/2013042, signado por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

b) Copia simple del oficio con clave alfanumérica PVEM/PELCAMPAÑA/2013012, signado por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal.

c) Copia simple del escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social.

d) Copias simples del Punto de Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil trece, emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informo al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal el uso de los tiempos de campaña de ese instituto político, respecto de los materiales RV00381-13 y RA00527-13.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

- Que de igual forma se informó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la sustitución del material RV00954-13 por el RV00381-13.
- Que respecto de los spots solicitados por el Partido Verde Ecologista de México, no se aprecian los materiales denunciados.
- Que el C. Javier Peña García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, designo al Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, como representante de dicho instituto político ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para la administración de las prerrogativas de los tiempos oficiales en radio y televisión relativas al Proceso Electoral Local 2013,
- Que se modificó el convenio de coalición "Compromiso por Baja California", en el sentido que se designó al Lic. Adán Carro Pérez como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Baja California", ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en sustitución del Lic. Salvador Gómez Ávila.

2. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

- Disco óptico que contiene los materiales identificados con las claves RA00527-13, RV00381-13, RV00954-13, RA02089-13 y RV01272-13, aportado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, se generan indicios respecto de las características y contenidos de los materiales denunciados.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Del medio probatorio antes precisado se obtiene lo siguiente:

- Que los spots que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó para su transmisión al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

Comité de Radio y Televisión de este Instituto comicial federal, no son los denunciados en el presente asunto.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

1.- Se acreditó que la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01153-13 y RA01811-13, fue solicitada por el Dr. Martín Virgilio Bravo Peralta, en su carácter de representante de los Partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social y de la Coalición "Compromiso por Baja California"

2.- Que la transmisión de los materiales denunciados, correspondió a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, de la Coalición "Compromiso por Baja California" y de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social,

3.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintitrés de junio de la presente anualidad, detecto la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV01153-13 y RA01811-13, dando un total general de quinientas dieciocho detecciones.

4.- Que en los materiales denunciados se utiliza las siguientes frases:

- "Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció."
- "El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad."
- "¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios."
- "Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos."
- "A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar".

5.- Que se modificó el convenio de coalición "Compromiso por Baja California", en el sentido que se designó al Lic. Adán Carro Pérez como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Baja California", ante el Consejo General y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en sustitución del Lic. Salvador Gómez Ávila.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO: Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como a la coalición denominada "Compromiso por Baja California", por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], por la difusión de los promocionales denominados "**Cambio**", identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión,

SUP-RAP-106/2013
y acumulado

cuyo contenido bajo el concepto del Partido Acción Nacional y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa postulado por la coalición "Alianza Unidos por Baja California", les resulta denigrante y calumnioso en su contra.

En ese sentido, en primer término se debe de señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.** Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "**lo que no se puede decir**" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextúa! y contingente"³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que

se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta*:

*Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine", New York, Boulder: Westview, 1996.

- ◆ Ataque a la moral pública;
- ◆ Afectación a derechos de tercero;
- ◆ Comisión de un delito;
- ◆ Perturbación del orden público;
- ◆ Falta de respeto a la vida privada;
- ◆ Ataque a la reputación de una persona, y
- ◆ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

En este tenor corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar, si los denunciados, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de los promocionales denominados "**Cambio**", identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, lo que a juicio de los denunciantes contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Baja California, y denigratorios en contra del Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", se tiene plena certeza de la existencia y difusión de los promocionales denominados "**Cambio**", identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, a partir del pasado veintitrés de junio de dos mil doce, (fecha en que inició su vigencia) en emisoras de radio y canales de televisión que difunde su señal en Baja California, cuya descripción y contenido es el siguiente:

RADIO

RA01811-13

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

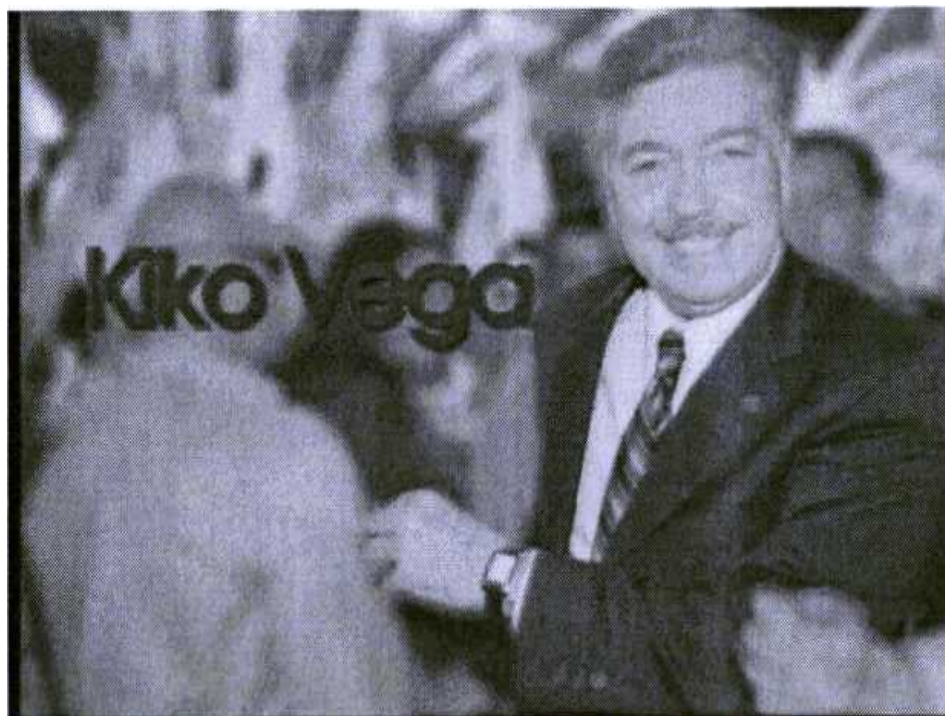
A Kiko Vega tú no le importas. Es tiempo de cambiar."

TELEVISIÓN

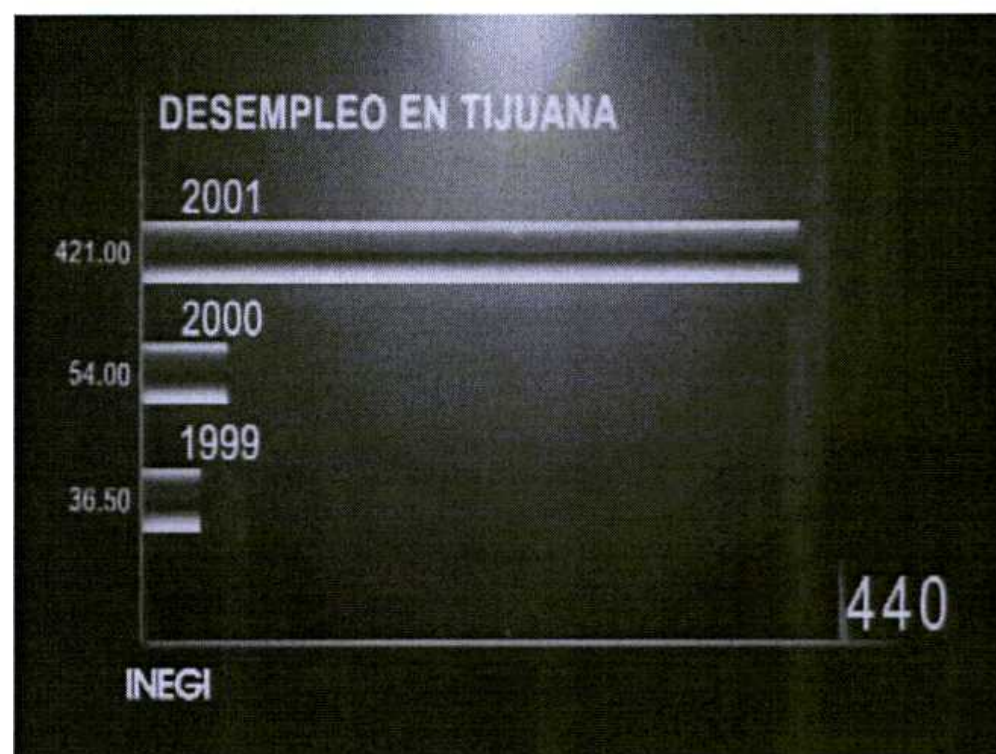
Spot RV01153-13

Aparece a cuadro el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", vestido en un saco negro, camisa blanca y corbata, al lado izquierdo de su imagen se encuentra la leyenda "Kiko Vega". En el fondo una voz en off que dice:

"Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y CRECIÓ."



Aparecen a cuadro dos gráficas con los títulos, "INCREMENTO DE INSEGURIDAD EN TIJUANA" y "DESEMPLEO EN TIJUANA" ambas con la leyenda "INEGI".



De forma inmediata aparece la imagen de un automóvil con la ventana del conductor rota y se alcanza a ver que un hombre de camiseta a rayas rojas se encuentra en el asiento del conductor. La imagen tiene escrita la leyenda "80% Asesinados en B.C. ocurría en Tijuana". Se escucha una voz en off que dice:

"El 80 por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana."



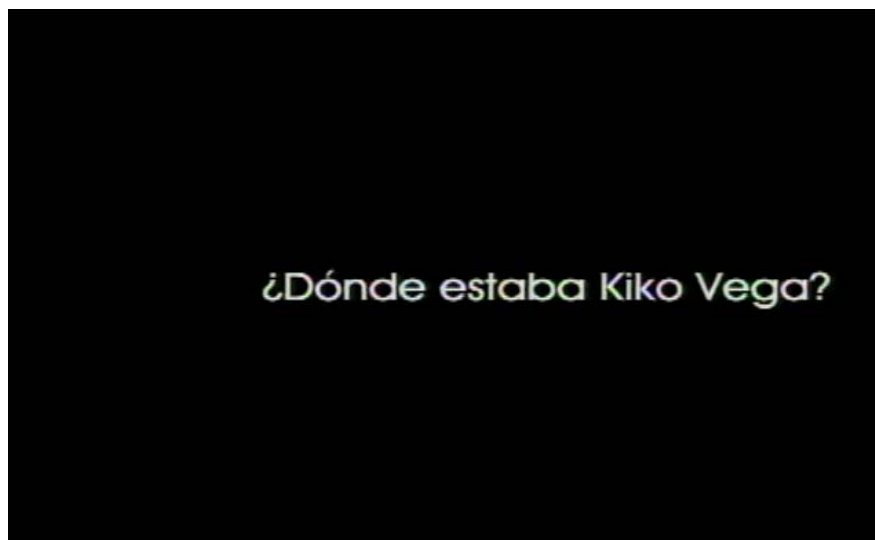
De igual forma se muestra la imagen de unas cortinas al parecer de un local comercial, pintadas con grafiti. Cambia la imagen y se observa a unas personas sentadas en la calle, las imágenes muestran la leyenda "40% Desempleo". Y una voz en off que dice:

"Las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad."



La imagen cambia y se observa una pantalla negra con la leyenda “¿Dónde estaba Kiko Vega?”, mientras una voz en off dice:

“¿Y dónde estaba Kiko Vega?”



De forma inmediata aparece la imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, detrás de su imagen se aprecia la portada de un periódico de nombre “FRONTERA”, y la nota intitulada “Detectan fraude de 4.5 millones”. Y la voz en off que dice:

“Haciendo negocios. Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”



De forma inmediata cambia la imagen y se observa un inmueble que contiene las leyendas “Villa Fontana” en la parte central y “Millones de Pesos” en la parte inferior izquierda.



Una vez más cambia la imagen y aparece el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, vestido en un chaleco azul y camisa blanca sujetando un micrófono en su mano izquierda. Y se escucha una voz en off que dice:

“A Kiko Vega, tu no le importas.”



Por último cambia la imagen y aparece el logo de la Coalición Compromiso por Baja California. Y una voz en off que dice:

“Es tiempo de cambiar.”



Como se advierte de manera similar en los promocionales antes descritos, se escuchan las siguientes frases:

- **“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció.”**
- **“¿Y dónde estaba Kiko Vega?, haciendo negocios.”**
- **“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”.**
- **“A Kiko Vega, tú no le importas”,**

Dichas frases se encuentran acompañadas de diversas imágenes en los spots de televisión, en donde aparece el nombre del candidato denunciante, gráficas sobre delincuencia y desempleo durante el periodo del año 1998 al 2001 (según se cita corresponden a datos proporcionados por el INEGI), así como una imagen de una presunta publicación periodística que tiene como encabezado *“Detectan fraude de 4.5 millones”*, finalmente se puede apreciar la imagen de un plaza o edificio que identifican como *“Villa Fontana”* acompañada de la frase *“Millones de pesos”*, finalmente se escucha la frase *“A Kiko Vega tu no le importas”*.

En ese sentido, los quejosos arguyen en sus escritos de denuncia que las imágenes y frases antes citadas tiene la finalidad de calumniar y/o denigrar el nombre e imagen del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Baja California, postulado por la coalición *“Alianza Unidos por Baja California”*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California,

ya que la mismas son innecesarias y desproporcionadas dentro del debate político electoral, en perjuicio de dicho candidato, ya que si bien está justificado utilizar lenguaje fuerte y vehemente, lo cierto es que también no está permitida la calumnia a las personas.

Ello en razón de que presuntamente dentro de los promocionales materia de inconformidad, se hacen imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de Lamadrid vinculadas con su gestión como Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, particularmente con las siguientes:

- ***"¿y dónde estaba Kiko Vega Haciendo negocios"***

- ***"Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos".***

Expresiones las cuales, según el dicho de los denunciados, podría vincularlo con la comisión de un hecho ilícito particularmente con el tipificado como **"Negociaciones Ilícitas"** previsto por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, o como **"Ejercicio abusivo de funciones"**, en términos del artículo 220 del Código Penal Federal.

Contario a lo sostenido por los quejosos, y de un análisis integral de los promocionales denominados **"Cambio"**, identificados con los folios **RV01153-13 y RA01811-13**, pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, esta autoridad considera que de los mismos no se puede inferir una imputación directa hacia al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni al Partido Acción Nacional o a la coalición "Alianza Unidos por Baja California", respecto de la comisión de un delito, una conducta deshonrosa o contraria a la moral que les sea calumniosa o denigrante en perjuicio de su nombre, imagen o fama pública, y por ende la actualización de una infracción a la normativa electoral federal reprochable a los hoy denunciados, dado que cada frase e imagen de los promocionales denunciados tiene un contenido, y que si bien puede ser negativo, lo cierto es que no tiene un contenido calumnioso.

Lo anterior es así, ya que en **primer término** se debe precisar que la frase; **"Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció"**, relacionada con imágenes relativas a la alza en los niveles de delincuencia, desempleo y cierres de empresas que presuntamente acontecieron en el Municipio de Tijuana, Baja California durante la gestión del C. Francisco Arturo

Vega de Lamadrid, no se advierte un señalamiento directo hacia dicho ciudadano, haya estado involucrado con la delincuencia, haya ordenado el cierre de diversos comercios de forma ilegal o bien que el desempleo se deba a nexos delictivos o inmorales, es decir, no se le imputa un delito o acto deshonesto por dichas cuestiones, únicamente se presentan datos estadísticos cuya fuente aparentemente corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI) acerca de dichos rubros, situación que bajo el criterio de esta autoridad se encuentran toleradas dentro del debate político electoral entre los contendientes a cargos de elección popular y no se excede de los límites permitidos por el mandato constitucional y legal.

En **segundo término**, por lo que respecta a las frases e imágenes relativas a "**¿y dónde estaba Kiko Vega ... Haciendo negocios**", expresiones las cuales, bajo el concepto de los quejosos podría vincularlo con la comisión de hechos ilícitos particularmente con el tipificado como "Negociaciones Ilícitas" previsto por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, o como "Ejercicio abusivo de funciones", en términos del artículo 220 del Código Penal Federal, esta autoridad considera si bien en principio podrían ser superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo.

A efecto de dar mayor claridad a dicho agravio, resulta necesario transcribir el contenido de dichos preceptos normativos:

Código Penal para el estado de Baja California

"CAPITULO X

Negociaciones Ilícitas

Artículo 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de

dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.”

Código Penal Federal

“CAPITULO VIII

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Como se advierte de las hipótesis normativas antes citadas, parten de las premisas de que los sujetos activos de la comisión de esos delitos deben tener en primer término la calidad de servidor público, y en segundo término, dichos servidores públicos por concepto de su empleo, cargo o comisión, otorguen por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúen compras o ventas o realicen cualquier acto jurídico que les produzca beneficios económicos.

Al respecto y contrario o lo sostenido por los quejosos, es de destacar que durante la exposición de los promocionales de marras, el hacer negocios, tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado a que de dicha frase no se dice de forma expresa que el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley, haya otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o actos jurídicos para tales efectos y que le hayan producido beneficios económicos, que en este caso, pudieran actualizar un delito como servidor público.

En ese sentido debe recordarse de igual forma que la calidad que ostenta un servidor público no lo aparta de ejercer sus derechos como una persona privada, es decir, si bien un ciudadano que goza dicha calidad debe sujetarse a regímenes que restrinjan su actuar a efecto de no causar daños al Estado en diversos ámbitos, lo cierto es que todo momento dicho sujeto puede realizar todo tipo de actos jurídicos (negocios, actividades empresariales) como como persona de derecho privado, siempre y cuando los recursos y bienes utilizados para tales efectos no sean propiedad del Estado, y no existe prohibición expresa para que no pueda realizar ninguna actividad empresarial o negocio en su carácter de persona privada.

Al respecto conviene tener presente el contenido de los artículos 46 y 47 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Baja California, a saber:

**TITULO TERCERO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPITULO I**

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTICULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo u omisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

XII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciba de los Síndicos Procuradores, el Órgano de Control o de la Dirección, según sea el caso, conforme a la competencia y facultades de éstos; proporcionando oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la Administración y ejercicio de las Finanzas Públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorias y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades en las formas, términos y condiciones señaladas por la normatividad aplicable;

XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley;

XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso;

XV.- Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes correspondientes;

XVI.- Presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública, y lo expresamente solicitado por

SUP-RAP-106/2013
y acumulado

la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;

XVII.- Informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar; y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;

II.- Continuar ejerciendo sus funciones, cuando ha sido nombrado o designado por tiempo determinado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, o de haber cesado éste, por cualquier causa, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;

III.- Autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

IV.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

V.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por Resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión;

VI.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos o servicios mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta observación es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase;

VII.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciante o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;

X.- Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria;

XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XII.- Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares o asistir al desempeño de su empleo, cargo o comisión bajo el efecto de éstas;

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión en estado de ebriedad;

XIV.- Negarse a la práctica de los exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.

Las autoridades señaladas en el artículo 5 de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares;

XV.- Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o Resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

XVII.- Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Estatal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del estado de Baja California, se abstendrán de participar, hasta un año después, que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión, en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

XVIII.-Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

Como se advierte de la legislación antes citada, en forma alguna se prohíbe que los servidores públicos, como sujetos de derecho privado adquieran o adquieran bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando sea de forma lícita y con recursos propios.

En **tercer lugar**, por lo que respecta a las imágenes y a la frase ***“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”***, las mismas en concepto de los quejosos de igual forma lo vinculan con la comisión de negocios ilícitos y tipificado por el artículo 305 del Código Penal para el estado de Baja California, como “Negociaciones Ilícitas” o como “Ejercicio abusivo de funciones”, en términos del artículo 220 del Código Penal Federal, esta autoridad considera que no existe una imputación directa de dichos ilícitos y que de forma automática el electorado al escuchar la frase de referencia las relacione con los ilícitos señalados por el quejosos.

Por lo anterior, a efecto de mayor análisis de la frase que bajo el concepto de los impetrantes resulta denigrante y/o calumniosa, que deriva del hecho que en los promocionales se dice que el candidato ya referido se **“apropió”** de varios terrenos propiedad del Municipio de Tijuana, Baja California, lo que podría implicar la comisión de un delito como servidor público, resulta conveniente definir qué debe entenderse por el término “apropiar”. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

“Apropiar.

(Del lat. appropriāre).

1. tr. Hacer algo propio de alguien.
2. tr. Aplicar a cada cosa lo que le es propio y más conveniente.
3. tr. Acomodar o aplicar con propiedad las circunstancias o moralidad de un suceso al caso de que se trata. U. t. c. prnl.
4. tr. ant. asemejar.
5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado.”

Como se advierte de dicho vocablo, existen varias acepciones de lo que se entiende por el término “apropiar”, mismas que no solo remiten a hechos deshonorosos o delictuosos, sino también a aquellos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente, y en consecuencia, el “apropiarse” de una cosas no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

Por otra parte, por lo que hace a la imagen en donde aparece el quejoso acompañada de una nota periodística en cuya portada se

SUP-RAP-106/2013
y acumulado

observa una nota intitulada “**Detectan fraude de 4.5 millones**”, es de referir que dicha frase se observa únicamente información que fue emitida por un medio de comunicación al amparo de la libertad de expresión, y no se advierte que al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al Partido Acción Nacional o a la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, con la misma se le impute directamente el delito de fraude, pues si bien en la secuencia del promocional aparece dicha imagen, como ya se dijo con antelación a dicho ciudadano no se le imputa la comisión de un delito relacionado con ello, y por ello se encuentra dentro de los cauces legales.

Al respecto, conviene tener presente que los mensajes que difunden los partidos políticos cuya **carga negativa** pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases e imágenes que concurren en los promocionales de mérito que puedan ser atribuidas al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, como una conducta delictiva, lo cual forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo posea sobre dicho ciudadano.

Por último, del análisis integral de los promocionales denunciados y que son materia del presente asunto, se concluye que no existe imputación directa de algún acto ilícito al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, es decir, que no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues aún en un análisis integral del mismo se desprende crítica dura.

En efecto, tal y como ya se asentó, esta autoridad parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena –a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano, aunado a que se trata de temas de interés para los

votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Como se advierte de los promocionales bajo análisis, contrario a lo manifestado por los quejosos, los elementos audiovisuales que concurren en los mismos, no tiene la finalidad de hacer señalamientos que impliquen la comisión de un delito o acciones deshonorosas que ofenden ofenda la imagen o fama del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a los promocionales de materia del presente procedimiento, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes relacionadas con su gestión como alcalde de Tijuana Baja California, relativas a la inseguridad y desempleo, así como de la apropiación de predios de ese municipio y que aparezca la portada de un diario cuyo contenido alude a un posible fraude, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos y de interés para la sociedad, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular, razón por la cual el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

Así pues, debe tenerse presente que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por último no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido Acción Nacional al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que al momento de emitir la presente determinación, se debería de tomar en cuenta lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2013 y su acumulado SUP-RAP-90/2013, recurso el cual se interpuso por dicho instituto político en contra del ***“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, APODERADO LEGAL DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FAVL/CG/36/2013, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-89/2013 Y SUP-RAP-90/2013 ACUMULADOS”*** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad.

Al respecto, es de resaltar que si bien el máximo órgano jurisdiccional en la materia dentro del citado recurso precisó que en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, los promocionales materia del presente asunto tenía elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el partido político recurrente, lo cierto es que dicho pronunciamiento obedeció únicamente al agravio relativo a la medida precautoria solicitada y no así al fondo del asunto que nos ocupa.

En tales condiciones, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos

constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Sancionador, debe ser declarado **infundado**.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, así como de la Coalición denominada “Compromiso por Baja California”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233 y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

...”

QUINTO. Los agravios hechos valer por los accionantes son esencialmente iguales. Por tal motivo, se procede enseguida a transcribir los que planteó el actor Francisco Arturo Vega de Lamadrid:

Agravios:

PRIMERO.

Fuente Agravio.- Lo constituye la resolución de fecha 2 de julio de 2013 aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el rubro **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, Y DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/35/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FA VL/CG/36/2013".**

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 1, 6, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del Agravio.- En una democracia saludable, un debate desinhibido, vigoroso y abierto acerca de los asuntos públicos no sólo es previsible sino deseable, sobre todo en el marco de los procesos electivos para la renovación de los poderes del Estado; en tal orden de ideas, es lógico que en los momentos más álgidos de las campañas, el discurso de los candidatos contendientes y los partidos políticos o coaliciones postulantes se torne combativo, lanzando ataques en contra de sus adversarios políticos, resaltando aspectos negativos de su personalidad o su desempeño en otros cargos públicos.

Sin lugar a dudas, estas expresiones se manifiestan al amparo de la libertad de expresión que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, esta como el resto de las prerrogativas constitucionales no son libertades de carácter absoluto y es la propia Norma Fundamental la encargada de establecer las restricciones aplicables, misma que para el caso concreto se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Apartado C, mismo que en lo medular se inserta:

Artículo 41. (Se transcribe).

En la legislación electoral de Baja California, esta prohibición esta prevista en el artículo 97 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal, mismo que en lo que importa se transcribe:

ARTÍCULO 97.- (Se transcribe).

Esta es, esencialmente, la única restricción a la que el discurso de los actores políticos debe ceñirse: abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos y a sus candidatos, o aquellas de carácter calumnioso en contra de las personas, prohibición.

Con base en lo anterior, se denunció a la coalición "Compromiso por Baja California" y a su candidato a gobernador Fernando Jorge Castro Trenti, por la difusión del promocional denominado "*Cambio*" identificado con la clave RV01153-13 en su versión para televisión, así como su correlativo en radio identificado con la clave RA01811-13, resolviendo la autoridad administrativa electoral federal lo siguiente:

"...no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes relacionadas con su gestión como alcalde de Tijuana Baja California, relativas a la inseguridad y desempleo, así como de la apropiación de predios de ese municipio y que aparezca la portada de un diario

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

cuyo contenido alude a un posible fraude, no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral."

Desde nuestra perspectiva es incorrecta la apreciación de la responsable, toda vez que en el promocional denunciado la coalición "Compromiso por Baja California" realiza imputaciones directas a la personas de Francisco Arturo Vega de la Madrid, al expresar lo siguiente:

Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron. Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas.

Es tiempo de cambiar."

Énfasis añadido.

Ante esto, debo comentar que el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Baja California considera el delito de "Negociaciones ilícitas", cuyo tipo penal es el siguiente:

ARTÍCULO 305.- *(Se transcribe).*

Como esta Sala Superior puede advertir, en el promocional de referencia se acusa a mi representado de incurrir en una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado, al señalar que durante el tiempo que ocupó el cargo de Alcalde de la ciudad de Tijuana, Baja California, "hizo negocios" a través de los cuales, según "algunos medios", se "apropió de varios terrenos propiedad del municipio", acusaciones que son lanzadas con base en meras conjeturas derivadas de supuestas notas periodísticas, mismas que no encuentran sustento en ninguna indagatoria iniciada por la autoridad investigadora en razón de la presentación de una denuncia

o, menos aún, en alguna resolución firme emitida por la autoridad jurisdiccional competente.

No obstante, tratándose de esta imputación directa a mí representado, la autoridad administrativa electoral federal consideró lo siguiente:

Al respecto y contrario o lo sostenido por los quejosos, es de destacar que durante la exposición de los promocionales de marras, el hacer negocios, tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado a que de dicha frase no se dice de forma expresa que el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley, haya otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o actos jurídicos para tales efectos y que le hayan producido beneficios económicos, que en este caso, pudieran actualizar un delito como servidor público.

En ese sentido debe recordarse de igual forma que la calidad que ostenta un servidor público no lo aparta de ejercer sus derechos como una persona privada, es decir, si bien un ciudadano que goza dicha calidad debe sujetarse a regímenes que restrinjan su actuar a efecto de no causar daños al Estado en diversos ámbitos, lo cierto es que todo momento dicho sujeto puede realizar todo tipo de actos jurídicos (negocios, actividades empresariales) como como persona de derecho privado, siempre y cuando los recursos y bienes utilizados para tales efectos no sean propiedad del Estado, y no existe prohibición expresa para que no pueda realizar ninguna actividad empresarial o negocio en su carácter de persona privada.

Es claro que la expresión "hacer negocios" tiene diversas connotaciones que no necesariamente implican la realización de negociaciones ilegales; sin embargo la responsable indebidamente pasa por alto el contexto en la que esta se emplea: el período constitucional durante el cual Francisco Arturo Vega de la Madrid ocupó el cargo de alcalde de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Partiendo de esta referencia, es indudable que el promocional tiene la finalidad de relacionar el desempeño de un cargo público con **negociaciones** por las cuales, presuntamente, el C. Francisco Arturo Vega de la Madrid se "apropió" de diversos predios pertenecientes al patrimonio inmobiliario de esa municipalidad, circunstancia que evidentemente deviene **ilegal** en términos del Código Penal del Estado, toda vez que de ser cierta esta acusación -como no lo estaríamos ante el hecho de que la máxima autoridad municipal, misma que al conocer de primera mano el padrón inmobiliario o los proyectos de desarrollo urbano municipales se encuentra en una situación de ventaja frente a cualquier particular, adquirió para sí bienes inmuebles del patrimonio de esa municipalidad.

En otras palabras, el promocional señala que Francisco Arturo Vega de la Madrid, aprovechando su carácter de alcalde de Tijuana, participó en un acto jurídico con la sola finalidad de procurarse un

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

beneficio económico, hecho el cual constituye una conducta antijurídica en términos de nuestro Código Penal.

Tratándose de la segunda imputación que se hace a mi representado, se dice que cuando Francisco Arturo Vega de la Madrid fue alcalde de Tijuana, Baja California, según algunos medios se **apropió** de terrenos propiedad del municipio, materializando con ello el contenido de la fracción I del artículo 305 del Código Penal del Estado de Baja California, al imputar con esa expresión el ingreso al patrimonio de Francisco Arturo Vega de la Madrid, a través de un acto jurídico en su carácter de Presidente Municipal, que le produjo beneficios económicos al propio servidor público en detrimento de las hacienda pública municipal.

En este sentido, dice la autoridad responsable que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existen varias acepciones de lo que se entiende por el término "apropiar", mismas que no solo remiten a hechos deshonrosos o delictuosos.

Sin embargo, esta expresión se utiliza en un contexto en el cual se señala a mi representado de "hacer negocios" durante el tiempo que comprendió el periodo constitucional durante el cual se desempeñó como Alcalde de Tijuana, Baja California, en obvia alusión a que esto lo haciendo obteniendo ventaja de su cargo público.

En ningún momento, del contexto del promocional se desprende que se refieren a negocios en su carácter de persona ajena al servicio público, por lo que resulta clara la intención de vincularlo con actividades ilícitas.

El hecho de no analizar el contenido del promocional en el contexto del mismo, y del mensaje que se pretende enviar a quien lo reciba, provocaría el absurdo de que únicamente devendrían en calumniosos aquellos mensajes en los cuales se impute el tipo penal en su exacta literalidad, lo que resulta poco probable que suceda, incluso por cuestiones de mercadotecnia.

Con formato: Sin Res

Por lo anteriormente expuesto y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, es claro que existen señalamientos directos hacia Francisco Vega de la Madrid sobre la imputación de un delito, constituyéndose en expresiones innecesarias y desproporcionadas en el proceso comicial, en perjuicio de su persona.

Al respecto del análisis en contexto del promocional, resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-89/2013 y

su acumulado de fecha 26 de junio de 2013 que en la parte conducente estableció lo siguiente:

*En la especie, la apreciación del **contexto integral** de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.*

*En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacada, consistentes en que **"Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos"**, son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "Alianza Unidos Por Baja California ", y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiamiento de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.*

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y específicamente, a su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es "5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado".

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

*Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior, en el diverso recurso de apelación número **SUP-RAP-85/2013**, aprobado en sesión pública del veinticuatro de junio pasado.*

Por otra parte, no es dable aceptar como argumento a favor de la resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid "se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos", por lo que los partidos políticos que han difundido la

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

propaganda motivo de denuncia sólo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los "medios de comunicación social", sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarlo así se estaría dando pauta a generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los "medios de comunicación social", eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución Federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Énfasis añadido.

Por todo ello se solicita revocar el acuerdo impugnado con la finalidad de declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados e imponerles las sanciones correspondientes.

SEXTO: Síntesis de agravios. Del escrito de los recursos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes expresan, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

1. Que comparten lo resuelto por la responsable sobre la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad, en el cual se puede utilizar lenguaje fuerte y vehemente, pero de forma alguna puede admitirse para calumniar a las personas, en específico a Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

2. Contrario a lo considerado por la autoridad responsable, del contexto del promocional se advierte que se hacen imputaciones directas a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", por conductas que encuadran en la hipótesis que prevé el artículo 305 del código penal de esa entidad federativa, de manera particular, "hizo negocios", a través de los cuales "según algunos medios" se "apropió" de varios terrenos propiedad del municipio ".

Esto es, menciona que la responsable se equivoca al referir que no se está haciendo una imputación directa al candidato, pues en su concepto, el receptor del mensaje atribuye que se apropió de varios terrenos del municipio.

3. Señala que la intención del promocional denunciado, es vincularlo a actos ilícitos en su carácter de servidor público, ya que alude a la obtención de un beneficio económico, en detrimento de la hacienda municipal.

Así, en concepto del denunciante es denigrante y/o calumniosa la expresión de que Francisco Arturo Vega de Lamadrid se "apropió" de terrenos propiedad del Municipio de Tijuana, Baja California; sin embargo, en concepto de la autoridad el término "apropiar" tiene varias acepciones que no solo remiten a hechos delictuosos sino

también a hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente, y en consecuencia, el "apropiarse" de una cosa no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

4. No se analizó el contenido del promocional en el contexto del mensaje habida cuenta que la responsable dejó de tomar en cuenta el contexto en que fue empleada, esto es, se refiere a cuando Francisco Arturo Vega de Lamadrid ocupó el cargo de alcalde de la ciudad de Tijuana, en alusión a que obtuvo ventaja de su cargo público.

5. Existen señalamientos directos hacia Francisco Arturo Vega de Lamadrid sobre la imputación de un delito, los cuales son expresiones innecesarias y desproporcionadas en el procedimiento electoral, en perjuicio de su persona.

6. Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-89/2013.

Síntesis de las consideraciones de la resolución impugnada. Para un mejor análisis de la *litis* planteada, este órgano colegiado considera pertinente sintetizar las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

En principio, adujo que se tuvo por acreditada, plenamente, la existencia y difusión de los promocionales objeto de denuncia como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, integrantes de la Coalición denunciada, denominada "Compromiso por Baja California".

Puntualizó que del análisis integral el promocional denominado "cambio" objeto de denuncia, en sus versiones radiofónica y televisiva, no se podía inferir una imputación directa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni al Partido Acción Nacional o a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", respecto de la comisión de un delito, una conducta deshonrosa o contraria a la moral que les sea calumniosa o denigrante en perjuicio de su nombre, imagen o fama pública y, por ende, la actualización de una infracción a la normativa electoral federal.

Lo anterior, adujo la responsable, porque de la frase "***Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció***", relacionada con imágenes relativas a la alza en los niveles de delincuencia, desempleo y cierres de empresas que supuestamente acontecieron en el municipio de Tijuana, no se le imputa algún delito o acto deshonroso, sino que únicamente e presentan datos estadísticos cuya fuente aparentemente corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; expresiones que, a juicio de la responsable, se encuentran toleradas

dentro del debate político electoral entre los contendientes a cargos de elección popular.

De igual forma, la autoridad responsable sostuvo que respecto a la frase e imágenes **“¿y dónde estaba Kiko Vega Haciendo negocios?”**, si bien, tales expresiones podrían ser superiores a los límites de la crítica aceptable de los que corresponden a una persona privada, también lo era que no superan sus límites, al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas, precisamente, con su desempeño.

Al respecto, destacó que la frase “hacer negocios” tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado que de dicha expresión, de forma alguna refiere que Francisco Arturo Vega de Lamadrid de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley hubiere otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, compras, ventas o actos jurídicos para tales efectos y que le hubieren producido beneficios económicos, que pudieran actualizar un delito como servidor público.

En esta línea, en cuanto a la oración **“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”**, la responsable señaló que no existe ninguna imputación directa a los ilícitos que prevén los artículos 305 del Código Penal para el Estado de Baja California (negociaciones ilícitas) y 220 del Código Penal Federal (ejercicio abusivo de

funciones) y que de forma directa el electorado la relacione con los supuestos señalados.

Al respecto, puntualizó que el vocablo “apropiar” no sólo refiere a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a aquéllos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente; de manera que, apropiarse, de una cosa, sostuvo no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

Sobre este tema añadió que de los promocionales denunciados no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, relacionadas, precisamente, con el ejercicio de un cargo público, por lo que los límites a esa crítica son más amplios que si se tratase de una persona privada, porque los contendientes se someten al escrutinio público.

Es este tenor, sostuvo la responsable que la democracia requiere un debate desinhibido sobre los asuntos políticos por lo que éste puede incluir ataques vehementes y en ocasiones desagradables contra el gobierno o sus integrantes, los cuales se convierten en una vía para colocar bajo supervisión de la opinión pública las actividades de los gobernantes.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

Puntualizó que, si bien los denunciantes hicieron referencia a que la finalidad de los promocionales bajo análisis, consistía en continuar imputando al referido candidato de la coalición "Alianza Unidos por Baja California", la comisión de un delito, del análisis integral de ellos, no se desprendía de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que su finalidad sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor del mensaje— asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano.

La inferencia de que el contenido de los promocionales objeto de denuncia pudiera trasgredir los derechos de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, en su calidad de candidato, o del Partido Acción Nacional que lo postula, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos, como en el caso la concepción que cada receptor tenga de dicho candidato y de su gestión como servidor público en la entidad; habida cuenta que no existen, durante el desarrollo de los multicitados promocionales, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica entre contendientes, en el marco del

ejercicio tanto de la libertad de expresión -en su doble vertiente-, como del derecho a la información de la ciudadanía.

Por tanto, concluyó la responsable, al no advertir de manera evidente que su difusión hubiere transgredido los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; ni que los mismos se pudieran ubicar en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procedimientos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Mencionan los recurrentes que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 6, 7, 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su juicio el contenido del promocional objeto de denuncia implica la imputación a Francisco Arturo Vega de la Madrid, en su calidad de candidato de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", del delito de "*negociaciones ilícitas*", previsto en el artículo 305, del Código Penal para el Estado de Baja California.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de disenso por el que los recurrentes sostienen que del contexto del promocional denunciado, se advierte que se hacen imputaciones directas a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California", por conductas que encuadran en la hipótesis que prevé el artículo 305 del código penal de esa entidad federativa, relativo a realizar negociaciones ilícitas.

A fin de justificar la calificación anterior, es necesario traer a cuentas el contenido de los preceptos constitucionales y legales que se aducen vulnerados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet (sic). Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Ahora bien, en el contexto del promocional objeto de denuncia se hacen imputaciones directas a la persona de Francisco Arturo Vega de

Lamadrid, de la comisión de diversos ilícitos, particularmente el previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Baja California, denominado negociaciones ilícitas, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

**“CAPITULO X
NEGOCIACIONES ILICITAS**

ARTÍCULO 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior”.

A partir de lo dispuesto en ese numeral, los recurrentes sostienen que las afirmaciones hechas en el promocional objeto de denuncia le generan agravio, porque se afirma que "Kiko Vega" fue alcalde de Tijuana (servidor público en desempeño de su empleo, cargo o comisión), y se apropió de terrenos propiedad del municipio; lo que considera una calumnia, toda vez que la palabra "apropiar" implica el ingreso al patrimonio de Francisco Vega de Lamadrid, mediante un acto jurídico, lo cual fue en su carácter de Presidente Municipal, por

lo que se entiende que le produjo beneficios económicos al servidor público en detrimento de la hacienda pública municipal.

Previo a exponer las razones relativas a la calificación del concepto de agravio se debe precisar si una expresión en el marco del debate político pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se lleve a cabo un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la normativa aplicable, pero en el cual, no se debe soslayar el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo aquellas de

los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*,

volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, **cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.**

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una autentica cultura democrática.

La Sala Superior ha establecido que se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas,

salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

En este contexto, la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, dado que del contenido del promocional objeto de denuncia, no se advierte una imputación directa y expresa que denigre al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California o que calumnie a su entonces candidato a Gobernador en el Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón de que del contenido del promocional lo primero que se advierte es que los hechos que se exponen, se afirma se conocieron a partir de su difusión a través de medios de comunicación, no se hace alusión expresa a que el mencionado candidato haya incurrido en determinado ilícito, sino que como lo sostuvo la autoridad responsable, constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas, dentro del desarrollo de un proceso electoral, para dar a conocer a los ciudadanos del Estado de Baja California la opinión de los emisores del mensaje, sobre diversos hechos respecto de la trayectoria pública del candidato y su actuar en el ámbito privado.

Por lo anterior, es dable establecer que se trata de una crítica que está al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la que como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.

De igual manera, debe destacarse que tratándose de debate político, es una práctica constante que se emitan expresiones, y la libertad de

expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en virtud que, no se advierten alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-107/2013, al diverso recurso identificado con la clave SUP-RAP-106/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada de dos de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos administrativos sancionadores,

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

acumulados, identificados con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y su acumulado SCG/FAVL/CG/36/2013.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por cuanto hace al **resolutivo primero** y, por **mayoría**, respecto al **resolutivo segundo**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar y José Alejandro Luna Ramos, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-106/2013 Y SUP-RAP-107/2013, ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-106/2013 y su acumulado SUP-RAP-107/2013**; con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular, por disentir de las consideraciones que se exponen en el estudio de fondo y el punto resolutivo segundo, mediante los cuales, se determina **confirmar** la resolución **CG184/2013**, de dos de julio del presente año, que declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y la Coalición “*Compromiso por Baja California*”, al considerarse que los hechos materia de la denuncia no

colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En mi concepto, la resolución materia de impugnación debía revocarse, y ordenarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dictado de una nueva en la que declarara fundado el procedimiento especial sancionador relacionado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/35/2013 y su acumulado SCG/FAVL/CG/36/2013, e impusiera la sanción que estimara procedente, por las razones siguientes:

En la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral federal señalada como responsable, determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador de mérito, en esencia, porque:

- Del análisis integral el promocional denominado “*cambio*” objeto de denuncia, en sus versiones radiofónica y televisiva, no se podía inferir una imputación directa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ni al Partido Acción Nacional o a la Coalición “*Alianza Unidos por Baja California*”, respecto de la comisión de un delito, una conducta deshonrosa o contraria a la moral que les sea calumniosa o denigrante en perjuicio de su nombre, imagen o fama pública y, por ende, la actualización de una infracción a la normativa electoral federal.

- Lo anterior, porque de la frase *“Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo creció, creció y creció”*, relacionada con imágenes relativas a la alza en los niveles de delincuencia, desempleo y cierres de empresas que supuestamente acontecieron en el municipio de Tijuana, no se le imputa algún delito o acto deshonesto, sino que únicamente se presentan datos estadísticos, cuya fuente aparentemente corresponden al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; expresiones que, se encuentran toleradas dentro del debate político electoral entre los contendientes a cargos de elección popular.
- Respecto de la frase e imágenes *“¿y dónde estaba Kiko Vega Haciendo negocios?”*, si bien, tales expresiones podrían ser superiores a los límites de la crítica aceptable que corresponden a una persona privada, también lo era que no superan sus límites, al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas, precisamente, con su desempeño.
- La frase *“hacer negocios”* tiene varias connotaciones y no únicamente negocios ilícitos, aunado que dicha expresión, de forma alguna refiere que Francisco Arturo Vega De Lamadrid, de forma ilícita o derivada de negocios fuera de la ley, hubiere otorgado y realizado contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, compras, ventas o actos jurídicos para

tales efectos y que le hubieren producido beneficios económicos, que pudieran actualizar un delito como servidor público.

- En cuanto a la oración *“Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”*, la responsable señaló que no existe ninguna imputación directa a los ilícitos que prevén los artículos 305 del Código Penal para el Estado de Baja California (negociaciones ilícitas) y 220 del Código Penal Federal (ejercicio abusivo de funciones) y que de forma directa el electorado la relacione con los supuestos señalados.
- El vocablo *“apropiar”* no sólo refiere a hechos deshonrosos o delictuosos, sino también a aquéllos que se relacionan con hacer algo propio de alguien o aplicar a una cosa lo que le es propio y más conveniente; de manera que, apropiarse, de una cosa, sostuvo no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.
- De los promocionales denunciados no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, relacionado precisamente, con el ejercicio de un cargo público, por lo que los límites a esa crítica son más amplios que si se tratase de una persona privada, porque los contendientes se someten al escrutinio público.
- La democracia requiere un debate desinhibido sobre los asuntos políticos, por lo que éste puede incluir ataques vehementes y, en

ocasiones, desagradables, contra el gobierno o sus integrantes, los cuales se convierten en una vía para colocar bajo supervisión de la opinión pública las actividades de los gobernantes.

- Si bien los denunciantes hicieron referencia a que la finalidad de los promocionales bajo análisis, consistía en continuar imputando al referido candidato de la coalición "*Alianza Unidos por Baja California*", la comisión de un delito; del análisis integral de los mismos, no se desprendía de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que su finalidad sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor del mensaje— asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano.
- La inferencia de que el contenido de los promocionales objeto de denuncia pudiera trasgredir los derechos de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, en su calidad de candidato, o del Partido Acción Nacional que lo postula, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos, como en el caso la concepción que cada receptor tenga de dicho candidato y de su gestión como servidor público en la entidad; habida cuenta que no existen, durante el desarrollo de los multicitados

promocionales, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica entre contendientes, en el marco del ejercicio tanto de la libertad de expresión -en su doble vertiente-, como del derecho a la información de la ciudadanía.

- Por tanto, al no advertir de manera evidente que su difusión hubiere transgredido los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; ni que los mismos se pudieran ubicar en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procedimientos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

En otra vertiente, debo resaltar que en sus respectivos recursos de apelación, los ahora actores hacen valer como uno de sus conceptos de agravio, que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 6, 7, 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su juicio, el contenido del promocional objeto de denuncia implica la imputación a Francisco Arturo Vega De

Lamadrid, en su calidad de candidato de la Coalición "*Alianza Unidos por Baja California*", del delito de "*negociaciones ilícitas*", previsto en el artículo 305, del Código Penal para el Estado de Baja California.

En mi opinión, el anterior motivo de disenso resulta fundado, y suficiente para revocar la resolución que se combate, como enseguida lo sostengo.

Los preceptos que las partes recurrentes estiman vulnerados, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet(sic). Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la

diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por

violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]"

En adición, cabe resaltar que a decir de los apelantes, en el contexto del promocional objeto de denuncia, se hacen imputaciones directas a Francisco Arturo Vega De Lamadrid, de la comisión de diversos ilícitos, particularmente, el previsto en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Baja California, llamado Negociaciones Ilícitas, cuyo texto es el siguiente:

**"CAPITULO X
NEGOCIACIONES ILICITAS**

ARTÍCULO 305.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y

que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior“.

Ahora bien, en concepto de los apelantes, las afirmaciones hechas en el promocional objeto de denuncia encuadran en el tipo penal antes referido, porque se afirma que "*Kiko Vega* fue alcalde de Tijuana (servidor público en desempeño de su empleo, cargo o comisión)", quien se apropió de terrenos propiedad del municipio, toda vez que la palabra "*apropiar*" implica el ingreso al patrimonio de Francisco Vega De Lamadrid, mediante un acto jurídico, lo cual fue en su carácter de Presidente Municipal, por lo que se entiende que le produjo beneficios económicos al servidor público en detrimento de la hacienda pública municipal.

En mi concepto, les asiste la razón a los ahora apelantes, ya que de manera contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, la cual estimó que en dichos promocionales se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general; estoy convencida de que, en la especie, atendiendo al contenido de dichos promocionales, se advierte que estos exceden al referido derecho de libertad de expresión.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

En su versión televisiva (RV01153-13) y radiofónica (RA01811-13), el promocional denunciado presenta el contenido siguiente:

“Voz en off: Cuando Kiko Vega fue alcalde de Tijuana, la inseguridad y el desempleo, creció, creció y creció.

El ochenta por ciento de los asesinados en el estado ocurrían en Tijuana, las empresas cerraron, Cuatro de diez personas se quedaron sin empleo por la inseguridad.

¿Y dónde estaba Kiko Vega? Haciendo negocios.

Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos.

A Kiko Vega tú no le importas.

Es tiempo de cambiar.”

De tales promocionales observo que se le atribuye a Francisco Arturo Vega De Lamadrid, otrora candidato a Gobernador por la Coalición "*Alianza Unidos por Baja California*", directa y expresamente, la comisión de un hecho ilícito, a saber: **apropiarse de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos**, lo cual, si bien no constituye un tipo penal específico, describe la realización de un hecho delictuoso, y consecuentemente la posible afectación a la imagen, honra o reputación de dicho candidato, que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se debe tener en cuenta que los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, consignan, el primero de ellos, dos derechos

fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Carta Magna.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) Que se ataque a la moral; b) Se

afecten la vida privada o los derechos de terceros; c) Se provoque algún delito; o, d) Se perturbe el orden público.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, ya citado, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el

artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega De Lamadrid, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "*Alianza Unidos Por Baja California*", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.

Por ende, en un análisis integral, estoy convencida de que las alusiones consistentes en que "*Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos*", son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición "*Alianza Unidos Por Baja California*", y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y que se apropió de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, considero que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y específicamente, a su otrora candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega De Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es "*5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado*".

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, me lleva a sostener que existe una relación entre la coalición "*Alianza Unidos Por Baja California*" y su entonces candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega De Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

Debo destacar que en similar sentido al que he expuesto, se pronunció esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación número SUP-RAP-89/2013 y su acumulado, presentado para controvertir la negativa de medidas cautelares solicitadas por los ahora actores, respecto de la difusión en radio y televisión del promocional “*cambio*”, y que fuera aprobada en sesión pública del veintiséis de junio pasado. En esta ejecutoria, se revocó la determinación impugnada y se ordenó que de inmediato, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictara las medidas necesarias a fin de suspender la difusión del promocional denunciado.

En efecto, en la parte conducente de la ejecutoria de referencia, se advierten las consideraciones siguientes:

“[...]”

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, con esa Coalición y su candidato.

En esa virtud, esta Sala Superior, en un análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, considera que las alusiones en la porción destacada, consistentes en que “Kiko Vega según algunos medios se apropió de varios terrenos propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, son

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, y calumnia a su candidato, puesto que hay una asociación entre éstas y el apropiamiento de terrenos propiedad del municipio (de Tijuana), valorados en millones de pesos.

En el caso, resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello, que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, y para los efectos de las medidas cautelares solicitadas, cuya negativa de otorgamiento constituyen el acto reclamado en los recursos de apelación de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que el promocional tiene como propósito asociar a la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y específicamente, a su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con el hecho de apropiarse diversos terrenos propiedad del municipio de Tijuana, lo cual, puede configurar una denigración a este último, si se estima que uno de los significados del vocablo apropiarse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es “5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado”.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales controvertidos, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición “Alianza Unidos Por Baja California” y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas irregulares.

Cabe destacar que, en similar sentido, se pronunció esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-85/2013, aprobado en sesión pública del veinticuatro de junio pasado.

Por otra parte, no es dable aceptar como argumento a favor de la resolución impugnada que en el contexto del promocional, se alude a que diversos medios de comunicación han hecho del conocimiento público que Francisco Arturo Vega de Lamadrid “se apropió de varios terrenos, propiedad del municipio, valorados en millones de pesos”, por lo que los partidos políticos que han difundido la propaganda motivo de denuncia sólo se basaron en información que ha sido emitida por medios de comunicación social, sin que exista una aseveración o imputación directa de la conducta antes mencionada.

Lo anterior, en atención de que en consideración de esta Sala Superior, el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los “medios de comunicación social”, sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas; pues de considerarlo así se estaría dando pauta a generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales, que, bajo el argumento de que lo ahí imputado, lo señalaron los “medios de comunicación social”, eximan de toda responsabilidad el encargado de su publicación o difusión, lo que haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, previsto en el diverso artículo 6º, de la Constitución federal, 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

Todo lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral, ante el Instituto Federal Electoral por la transmisión del promocional motivo de queja.
”.

Si bien, ese estudio se realizó con motivo de la impugnación contra la negativa de conceder las medidas cautelares y se precisó que ello no prejuzgaba sobre el fondo de la denuncia, lo cierto es que, la naturaleza del estudio realizado en dicha ejecutoria abordó cuestiones de fondo, y respecto de las cuales, la sentencia de la mayoría que ahora se ha aprobado, no me permiten justificar una lectura distinta a la dictada al resolverse el expediente SUP-RAP-89/2013 y su acumulado.

En otras palabras, el hecho de que en la sentencia previa se haya realizado un análisis respecto de medidas cautelares, y en la que ahora se aprueba, se hubiera examinado el ejercicio de la facultada sancionatoria, me resulta insuficiente para justificar un cambio de criterio sobre la primera apreciación realizada al contenido del promocional denunciado.

Por las razones antes expuestas, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**

**SUP-RAP-106/2013
y acumulado**